



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00432	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Diego Armando Barros Acuña <b>Demandado:</b> Nación-MinDefensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	21/09/2023
2023-00014	ACCION GRUPO	<b>Demandante:</b> Diana Carolina Landázuri Castillo y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Presidencia/Depto. Administrativo de la Presidencia-Otros	AUTO REPONE ACTUACION	21/09/2023
2023-00084	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> René Hurtado Minotta <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño-SED	AUTO SE PRNUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	21/09/2023
2023-00162	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Julio Enrique Acosta Castillo <b>Demandado:</b> CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA	21/09/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2

2023-00177	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Johans Timothy Mancilla Medina <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00179	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Harol Dagoberto Angulo Sevillano <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00194	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Evert Rodrigo Peña Banguera <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00196	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Domitila Ricardina Marines <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00201	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Gloria del Carmen Bisbicuh <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00210	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Danovi Duberney Ortiz Torres <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

		Departamento de Nariño- SED		
2023-00215	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Aura Sofía Insuasti Calvache <b>Demandado:</b> IDSN-ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco-ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00220	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Gabi Mariney Landazury Castillo <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	21/09/2023
2023-00226	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Doris Esterilla Orobio <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00232	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Hugo Alirio Sánchez Bonilla <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023
2023-00240	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Paulo Cesar Castillo Quijano <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO INADMITE DEMANDA	21/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2023-00246	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Tarcila Landázuri Seguro <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	21/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Admite Demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Jahans Timothy Mancilla Medina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00177-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por los señores Johan Sebastián García Bedoya y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jahans Timothy Mancilla Medina en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.522.626 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 313.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6564e057cc984bb42b04d83ac6d8b089e5128ce54285688e7d28dd4bc85e36**

Documento generado en 21/09/2023 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Armando Barros Acuña  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00432-00

1.- El día 17 de agosto de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 18 de agosto del 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 037, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 038, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 30 de agosto de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 039, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91715b998423ef0cf218524d05373094b19531922367144450158db5e34344f6**

Documento generado en 21/09/2023 04:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aura Sofía Insausti Calvache  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Nariño, la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00215-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes,

### I.- CONSIDERACIONES

#### 1. Del medio de control a ejercer

1.- Teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó ante el Despacho, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Judicatura analizará si la demanda interpuesta por la parte

---

<sup>1</sup> Ver archivo 007 del expediente digitalizado

demandante es adecuada en el estrado administrativo, o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control.

2.- En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia del medio de control, por sí misma, da lugar a su adecuación legal correspondiente, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizado el escrito de la demanda, concluye este Despacho que a la interesada le corresponde ajustarla bajo los parámetros del proceso ejecutivo singular.

3.- Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del proceso ejecutivo, en este sentido el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., señala expresamente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

4.- Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del proceso ejecutivo, tiene como garantía el cobro judicial de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Según la Corte Constitucional en Sentencia C 454 del 2002 expreso que: *“la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.*

5.- Así las cosas, revisado el libelo de la demanda, se pone de presente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la parte demandante, no es el adecuado para el ejercicio de sus intereses, por cuanto, revisados los acápite de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, se puede colegir que procura el cobro de unas

obligaciones contenidas en el acta de acuerdo de pago del 16 de mayo de 2022<sup>2</sup> las cuales por su naturaleza son claras, expresas y exigibles.

6.- En este mismo sentido, cabe resaltar que el fin perseguido por la demandante, obedece al cobro de las obligaciones contraídas con la administración respecto de sus prestaciones sociales, las cuales fueron plasmadas en dicho acuerdo de pago de forma consensuada y del que se pretende a su vez el pago de los intereses respectivos.

7.- En razón de lo anterior, se vislumbra que el acta de acuerdo de pago del 16 de mayo de 2022, manifiesta expresamente que presta mérito ejecutivo y por ende no recae en la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo para su cobro efectivo, por lo tanto, el medio de control idóneo para los fines perseguidos por la actora es el proceso ejecutivo singular y por tanto se ordenará en la presente providencia a que la misma readeque su escrito de demanda en atención a lo prescrito para el medio de control, cumpliendo para ello todo lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 164 del C.P.A.C.A. y las normas complementarias el Código General del Proceso frente al proceso ejecutivo, esto, con el fin que este Despacho proceda al estudio del presente proceso, resaltando además que en el presente asunto se deberá presentar un nuevo memorial poder que esté acorde con el objeto de la demanda y que contenga con el lleno de requisitos legales para su aprobación.

8.- Además, téngase en cuenta que el oficio de fecha 07 de octubre de 2022<sup>3</sup>, cuya nulidad se pretende, no está resolviendo de fondo una situación particular de la demandante para que pueda tratarse de un verdadero acto administrativo<sup>4</sup>, por el contrario tiene relación directa con el acuerdo de pago llevado a cabo el día 16 de mayo de 2022 y que permite vislumbrar un posible incumplimiento de la obligación.

9.- De otro lado, en la pretensión SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se incluye tanto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO como a la E.S.E CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO para

---

<sup>2</sup> Ver Folio 08 y 09 del archivo 003 del Exp. Digital.

<sup>3</sup> Ver Folio 10 y 11 del archivo 003 del Exp. Digital.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C. cinco (5) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264) "(...)un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular. Los actos administrativos son aquellos que surgen de una actuación administrativa que, según el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, puede iniciarse en los siguientes eventos: Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular (...)"

el reconocimiento y pago de las obligaciones contenidas, no obstante, se pone de presente que las dos primeras entidades conforme a los hechos que se relatan y las pruebas presentadas, no tienen ningún tipo de vínculo legal con la demandante, por ende, deberán ser excluidas en razón a que no están llamadas a cumplir la obligación contenida en el acuerdo de pago.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Aura Sofía Insausti Calvache contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931275a71c736f0a2833a8281190cb72e2744036243312eadeab66cf3b889bcf**

Documento generado en 21/09/2023 04:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación  
**Acción:** Grupo  
**Accionantes:** Diana Carolina Landázuri Castillo y otros  
**Accionados:** Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia De la República, otros.  
**Radicación:** 52835-3333-001-2023-00014-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2023, procede el Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte accionante frente al auto que decretó pruebas de fecha 24 de agosto de 2023.

**I.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1.- La parte accionante en la sustentación de su recurso, considera:

“(…)

**SEGUNDO:** *Revisado el auto recurrido, se observa que no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en los escritos:*

- *El día 9 de marzo de 2023 se descorre excepciones frente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.*
- *El día de mayo de 2023 se descorre traslado de excepciones a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL.*
- *El día 05 de julio de 2023, se solicitó Integración de afectados al grupo demandante.*

*En los anteriores escritos y haciendo uso de la oportunidad procesal se pido pruebas las cuales no se han tenido en cuenta y por ende se pide reponer dicho auto.*

*Cabe señalar, que la Legislación Nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación, valoración y decreto de pruebas, máximo en este tipo de asuntos cuando reclaman derechos personas de especial protección y en condiciones de vulnerabilidad.*

*Por lo anterior muy respetuosamente*

### **SOLICITO:**

*1.- Con el debido respeto reponer y subsidiariamente revocar el auto calendado el 24 de agosto de 2023 que abre a pruebas y se tenga en cuenta además las pruebas también solicitadas con los escritos que recorren excepciones y el escrito de integración de personas a la presente acción, tal como se expuso anteriormente.*

*(...)"*

### **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

2.- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

3.- La inconformidad manifestada por el recurrente, consiste en que dentro de la parte considerativa y resolutive del auto objeto de recurso, no se incluyeron las pruebas aportadas y solicitadas en los escritos por medio de los cuales se recorrió el traslado de excepciones formuladas por Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia, Policía y Ejército Nacional, así como también las del escrito por medio del cual se solicitó la integración de nuevas personas al grupo vistas en los archivos 025, 047 y 63 del expediente digital.

4.- Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, puesto que efectivamente se incurrió en la imprecisión señalada, en razón a que la Judicatura no incluyó varios medios de prueba aportados y solicitados por la parte accionante teniendo en cuenta que ha sido específico en señalar la solicitud probatoria para atacar los medios exceptivos que han sido propuestos.

5.- Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho material probatorio, está encaminado a desvirtuar los medios exceptivos propuestos por las aquí demandadas (Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia, Policía y Ejército Nacional), conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del

C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 370 del C.G.P., las cuales se servirían para reforzar sus pretensiones en atención al principio de comunidad de la prueba.

6.- Respecto al recurso de apelación, no se concederá el trámite del mismo, por cuanto se repone la decisión cuestionada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura el periodo probatorio dentro de la presente acción de grupo.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral TERCERO del auto que dio apertura a periodo probatorio, incluyendo los medios de prueba aportados y solicitados por la parte accionante en los escritos por medio de los cuales se recorrió el traslado de excepciones y en la solicitud de integración de miembros al grupo, de la siguiente manera:

#### **✓ DOCUMENTALES**

**TERCERO:** Téngase y valórese las pruebas arrojadas en debida forma por la parte accionante relacionadas en el escrito de contestación a las excepciones a folio 8 a 9 y visibles a folio 12 a 499 del archivo 025, las relacionadas en el escrito de contestación a las excepciones a folios 6 a 8 del Anexo 047 y las relacionadas a folio 5 a 6 del Anexo 063 del expediente digitalizado.

#### **✓ SOLICITADAS**

**CUARTO:** Decretar la prueba documental solicitada a folio 9 Anexo 025 y para tal efecto por Secretaría del Juzgado oficiar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue:

#### **a.- Ministerio de Defensa y Director de la Policía Nacional**

- Certificación respecto de si la Policía Nacional cuenta con un grupo especial al para combatir grupos al margen de la ley y evitar desplazamientos, en caso afirmativo, certifique si estos grupos han operado para combatir grupos que delinquen y actúan al margen de la ley y que hacen presencia en la zona del Municipio de Barbacoas (N).
- Certificación sobre qué actuaciones operativas se adelantaron en la zona del Municipio de Barbacoas, con ocasión al cumplimiento a los Acuerdos de paz y alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, específicamente la Alerta Temprana No. 045 de octubre de 2019.

- Certificación respecto de si la Policía Nacional a fin de propender por el cumplimiento a los Acuerdos de paz y alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, específicamente la Alerta Temprana No. 045 de octubre de 2019, artículo operaciones con el Ejército Nacional.
- Copia auténtica de las actuaciones operativas se adelantaron en la zona del Municipio de Barbacoas, con ocasión al cumplimiento a los Acuerdos de paz y alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, específicamente la Alerta Temprana No. 045 de octubre de 2019.

#### **b.- Presidencia de la República de Colombia**

- Certificación sobre qué avances se han realizado frente al cumplimiento de los Acuerdos de paz, en materia de derechos humanos y la protección a los territorios objeto de desmovilización de las llamadas FARC, para el caso el Municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño.

#### **c.- Defensoría de Pueblo**

- Cuáles han sido las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad frente a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y demás entidades estatales, con ocasión a la expedición de las alertas tempranas proferidas para prevenir y proteger a las comunidades rurales asentadas en el Municipio de Barbacoas – N., las cuales se expidieron después de firmarse la Paz y dentro de las cuales se encuentra entre otras, la alerta temprana No. 045 – 19 de 31 de octubre de 2019.

#### **d.- Unidad de Víctimas**

- Informe sobre si el grupo de desplazados de la vereda el Cocal del Municipio de Barbacoas, desplazados masivamente el día 12 de enero de 2021 y que fueron reconocidos e incluidos como víctimas por esta Unidad en la Resolución No. 2021 – 22616 del 24 de marzo de 2021: han sido revictimizados por hechos antes y después del desplazamiento ocurrido el día 12 de enero de 2021 y se han recibido ayudas económicas por los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2021 expedida para el municipio de Barbacoas y municipios cercanos del Departamento de Nariño, suscritas por la Defensoría del Pueblo.

**La omisión injustificada de enviar información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

El apoderado legal de la parte accionante deberá remitir los oficios respectivos y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

## ✓ PERICIAL

**QUINTO:** Decretar la prueba pericial aportada a folio 12 a 499 del Anexo 025 y en consecuencia citar a la Psicóloga Yesica Stefanía Jurado Martínez, para que realice la sustentación de las valoraciones psicológicas realizadas y aportadas al expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A.

Adviértase a la perito de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

**La citación y comparecencia de la señora perito estará a cargo de la parte accionante quien deberá garantizar su comparecencia y debida conexión virtual so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.**

**SEXTO:** Decretar la prueba documental solicitada a folio 7 y 8 Anexo 047 y para tal efecto por Secretaría del Juzgado oficiar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue:

### **e.- Personero Municipal del Municipio de Barbacoas**

- Certificación sobre los censos de los cuáles fueron víctimas, las personas que hacen parte de la vereda el Cocal del Municipio de Barbacoas – Nariño, por los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2021.
- Certificación si de acuerdo a los reportes existentes en sus archivos, dichas personas han sido víctimas por desplazamiento forzado en años anteriores y hechos recientes.
- Copia de las actas del comité de justicia transicional de este municipio, e donde conta los hechos victimizante en este municipio y donde consta el caso de la vereda el Cocal.
- Certificación sobre qué actuaciones desarrollo esta personería con el fin de atender y lograr la atención de las personas perteneciente a la vereda el Cocal por los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2021.

### **f.- Representante Legal del Consejo Comunitario la Gran Minga de los Ríos Inambi y Albi**

- Certificación sobre los censos de los cuales fueron víctimas las personas que hacen parte de la vereda el Cocal del Municipio de Barbacoas – Nariño, por los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2021.
- Certificación sobre si las personas que aparecen en dichos censos por el desplazamiento ocurrido el día 12 de enero de 2021 pertenecen a la vereda el Cocal
- Informe sobre cuál fue la causa de su desplazamiento y desde hace cuánto tiempo viven o vivían en el territorio las personas desplazadas

por los hechos ocurrido el día 12 de enero de 2021 pertenecen a la vereda el Cocal.

- Informe las actividades económicas a que se dedican o se dedicaban las personas desplazadas en los hechos 12 de enero de 2021 caso específico, hombres, mures y niños, si es posible determinar por cada persona –
- Informe sobre en qué fecha retornó dicha comunidad a su territorio colectivo

#### **g.- Ministerio del Interior**

- Copia auténtica de los trámites administrativos que se adelantaron con ocasión a las alertas tempranas suscritas por la Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violación de los derechos humanos y DIH, se fundamentaron en lo dispuesto en el Decreto 2124 de 2017. en el Municipio de Barbacoas - Nariño por la llegada de grupos al margen de la ley en disputa de territorio. (Alertas Tempranas Nos. 045 – 19 de 31 de octubre de 2019, expedida para el municipio de Barbacoas y municipios cercanos del Departamento de Nariño, suscritas por la Defensoría del Pueblo).

**La omisión injustificada de enviar información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

El apoderado legal de la parte accionante deberá remitir los oficios respectivos y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

**SEPTIMO:** Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte accionante a folio 6 Anexo 063 , y para tal efecto citar al señor NORMAN LANDAZURY ANGULO, con C. C. No. 1.082.688.704 representante de víctimas del Municipio de Roberto Payan – N., quien es el Representante Legal del Consejo Comunitario la Gran Minga, de donde pertenecen las personas demandantes y quien fue la persona que también atendió el desplazamiento masivo de su comunidad desplazada de la vereda Cocal del Municipio de Roberto Payan – N. quien puede declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos objeto de demanda y el daños sufridos por el grupo demandante.

**El apoderado legal de la parte accionante deberá remitir el link de ingreso correspondiente a la audiencia y garantizar la comparecencia del testigo y debida conexión virtual so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.**

**OCTAVO:** Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada a folio 6 Anexo 063, toda vez que ya se han aportado informes psicológicos de las afectaciones presentadas en los accionantes.

**NOVENO:** La audiencia para la práctica de las pruebas será el **día 13 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y remitirá de manera previa el link de ingreso correspondiente a la audiencia.

**Se recuerda que la citación a los testigos y perito está a cargo de la parte accionante y deberá remitir el link de la audiencia respectivo y garantizar su debida comparecencia y debida conexión virtual.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63287fe2b3c31c14094627bbf249a955ac0e7642d5a3cc80b5c01b8092c66d7**

Documento generado en 21/09/2023 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** René Hurtado Minotta  
**Demandado:** Departamento de Nariño – Secretaria de Educación departamental.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00084-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i)

<sup>1</sup> Folio 11 y 12 del archivo 018 del expediente digitalizado.

*Inexistencia de la obligación demandada, ii) Legalidad del acto administrativo acusado, iii) Falta de causa para demandar, iv) prescripción de la acción, y v) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.*

3.- La contestación de la demanda del Departamento de Nariño, fue presentada con copia a la parte actora<sup>2</sup>, respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación departamental, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 20 de febrero de 2024, a las 02:00 p.m.** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.862 de Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.197 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo 018 del expediente digitalizado

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a87dc7bd98921e92d17ac21faf031e34aa51d49866a9cab90d3500db82180e**

Documento generado en 21/09/2023 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Demandante:** Julio Enrique Acosta Castillo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00162-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Inexistencia del*

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 014, folios 04 a 07 obrante en el expediente digital

derecho, ii) No configuración de causal de nulidad en el caso concreto, iii) No se acreditó las condiciones para aplicar la excepción de inconstitucionalidad, iv) Innominada

3.- La contestación de la demanda fue inicialmente enviada el día 11 de julio de 2023<sup>2</sup>, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 18 de julio del 2023, posteriormente la entidad demanda se ratificó en su escrito de contestación el día 27 de julio de 2023<sup>3</sup>, excepciones respecto de las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio<sup>4</sup>.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación esta, que releva al Despacho a pronunciarse sobre este particular.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

*"1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente*

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

8.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo distinguido en la Resolución No. 1449 del 4 de marzo del 2019, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por medio de la cual se reconoce y paga la asignación de retiro del señor Julio Enrique Acosta Castillo e incluir el subsidio familiar, tomando el 70% de la asignación como partida computable e inaplicar parcialmente por inconstitucional el decreto 1162 de 2014, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente

dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. En la contestación de la demanda no se solicitó el decreto de pruebas.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.752.809 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 141.977 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6cfabb148a1d85a2722159a25bd024d749888a870b298dfe70dd6f5bf11a39**

Documento generado en 21/09/2023 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Harol Dagoberto Angulo Sevillano  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA)- Departamento de Nariño- – Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00179-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Harol Dagoberto Angulo Sevillano contra la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA) y Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA),- y Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA) y Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÈPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 expedida en Bogotá (Dc.) y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6be91b9a6b2167cccf3bd048ac84ab16a366993f90c1ee96459a0cb0e1b8b**

Documento generado en 21/09/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Evert Rodrigo Peña Banguera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00194-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del once (11) de julio de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes,

### 1. - CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Ver archivo 009 del expediente digitalizado

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE032800 del 15 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **29 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **02 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **30 de noviembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **NAR2022EE032800 del 15 de diciembre de 2022**<sup>2</sup> no fue expedido por el

<sup>2</sup> Ver Folio 26 del archivo 002 del expediente digital.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

5.- Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

6.- Además, téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Evert Rodrigo Peña Banguera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1898e21e2ca7d15a9710dc517a697f62efb6074af3a866f1506f2a83e0f7e93**

Documento generado en 21/09/2023 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Domitila Ricardina Marines  
**Demandado:** Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00196-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)"

2.- Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

3.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra la dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

5.- De otro lado, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

6.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

7.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

8.- Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, particularmente en su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

9.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

10.- Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que la Ley 2213 del 2022, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, la citada Ley es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

11.- En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de la Ley 2213 del 2022, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

12.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el expediente judicial, se pone de presente que no fue anexado el respectivo memorial poder debidamente otorgado por la parte demandante vía mensaje de datos o con nota de presentación personal, por lo tanto se hace un llamado a la parte actora para que cumpla a cabalidad con dicho requisito teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y/o con lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022.

13.- Bajo ese entendido, la demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

14.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Domitila Ricardina Marines contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404cb5d4559db42f1abacdba219310cecec5df369cd927830af70d0c6efa231**

Documento generado en 21/09/2023 05:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gloria del Carmen Bisbicuh  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00201-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### 1. - CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*(...)"*

2.- Teniendo en cuenta la norma transcrita, se prevé que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (Folio 2 y 3 del archivo 003) no se encuentran debidamente determinadas o expresadas con claridad, al exponer:

**1. PRIMERO.- DECLARAR** *la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de la solicitud realizada el día 44823, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente "*

3.- Es así, que encuentra el Juzgado que el actor no individualiza en la pretensión de manera clara y precisa el día de radicación de la petición que consecuentemente diera origen al acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante cada una de las entidades demandadas y que ahora se cuestiona, lo cual a su vez debe ser probado en el expediente para que se tenga acreditado.

4.- Igualmente, las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

5.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en

el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

6.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

7.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)”*

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gloria del Carmen Bisbicuh contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997be284aae7562894d3a3bddf8cd2a323464d13d9a183a924ef83807105dd4**

Documento generado en 21/09/2023 04:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmitir demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Danovi Duberney Ortiz Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00210-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del siete (07) de julio de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

#### I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE033805 del 22 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el **día 30 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **ORTIZ ESTACIO JAVIER ALEXANDER** de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (Subrayado fuera de texto)

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **01 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **ORTIZ TORRES DANOVI DUBERNEY**, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidas en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975. Ley de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE033805 del 22 de diciembre de 2022**<sup>2</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se

---

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 005, folio 26 obrante en el expediente digital

verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Así mismo, la judicatura observa que en la pretensión primera citada en líneas anteriores, el apoderado judicial de la parte demandante señala como poderdante al señor **ORTIZ ESTACIO JAVIER ALEXANDER**, no obstante, revisado el acto administrativo, el poder, el acta de conciliación, los anexos y el contenido de la demanda, se evidencia que en dichos documentos obra el nombre del señor **DANOVI DUBERNEY ORTIZ TORRES**, persona que mediante cédula de ciudadanía número 1.143.925.761<sup>3</sup> se presenta dentro del presente proceso, en consecuencia, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante corrija en señalar correctamente el nombre de la persona de la cual solicita en declarar la nulidad del acto administrativo para todos los efectos legales, de tal suerte que su corrección evite inconvenientes durante el trámite a futuro dentro control judicial.

5.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

6.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Visible en el anexo 005, folio 17 obrante en el expediente digital

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Danovi Duberney Ortiz Torres contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4c5d3ddf19b918aab4496bf8565932d12ffde52adf7ee9b30543708fb99f6**

Documento generado en 21/09/2023 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento y rechaza demanda por no subsanar

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Gabi Mariney Landazury Castillo

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00220-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del ocho (08) de agosto de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de subsanación de la demanda, y consecuentemente al rechazo de la misma, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora Gaby Mariney Landazury Castillo, mediante apoderado judicial, instauro en primera instancia demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad de:

- **Oficio No. NAR2022EE033175 del 20 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **29 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
- El acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **29 de noviembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

*la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2.- El día 10 de julio de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto que inadmitió la demanda<sup>2</sup> con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Normatividad Aplicada**

3.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

4.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

5.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## **III.- CASO EN CONCRETO**

6.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de julio de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

7.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 26 del anexo 002 fue expedido por el Departamento de Nariño y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

emitida se señala que es la Secretaria de Educación Departamental la que certifica que “remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA”,

8.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no es frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igualmente debió probarse la radicación del mismo ante esta entidad.

9.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b420ccced68617922f05df3a161540824732884f440075de2a89b82fbe63db**

Documento generado en 21/09/2023 04:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Doris Esterilla Orobio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00226-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del catorce (14) de agosto de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

#### I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el **día 22 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **22 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **22 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidas en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975. Ley de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023<sup>2</sup>** no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por

---

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 003, folio 27 obrante en el expediente digital

el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Así mismo, se solicita allegar a la judicatura copia de la cédula de ciudadanía de la señora Doris Esterilla Orobio, toda vez que el documento allegado visible en el folio 17 del anexo 003, se presenta de manera ilegible.

5.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

**"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)"

6.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Doris Esterilla Orobio contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16a35212bbbb86c18005ee191664be9a2361f4b9cd04ea2203f323880585d6**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Alirio Sánchez Bonilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00232-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del seis (06) de julio de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

#### I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE033283 del 20 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el **día 29 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **SANCHEZ BONILLA HUGO ALIRIO**, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto fíco o presunto negativo configurado el **02 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño – Secretaria de Educación de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **30 de noviembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **SANCHEZ BONILLA HUGO ALIRIO** de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidas en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975. Ley de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE033283 del 20 de diciembre de 2022<sup>2</sup>** no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se

---

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 002, folio 29 obrante en el expediente digital

verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

5.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

6.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hugo Alirio Sánchez Bonilla contra la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157f13d43a6b178e2bae78337e9ff625ebd0661cccf20bdb248f02ee88dcf24**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Paulo Cesar Castillo Quijano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño -  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00240-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del doce (12) de julio de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

#### I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE034165 del 26 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **02 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2000, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **02 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño – Secretaria de Educación de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **02 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mí de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2000, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975. Ley de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE034165 del 26 de diciembre de 2022**<sup>2</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por

---

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 002, folio 29 obrante en el expediente digital

el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. (...)”

5.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

6.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el Paulo Cesar Castillo Quijano contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8525e150cda31b8938dccd1c053471fcb987e12045670f76b1531c81e9517**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y Rechaza demanda por no subsanar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Tarcila Landázuri Seguro
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00246-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del quince (08) de agosto de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de subsanación de la demanda, y consecuentemente al rechazo de la misma, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1.- La señora María Tarcila Landázuri Seguro, mediante apoderado judicial, instauro en primera instancia demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad de:

- **El Oficio No. NAR2022EE033614 del 21 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de noviembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
- El acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **01 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2.- El día 10 de julio de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, profirió auto que inadmitió la demanda<sup>2</sup> con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Normatividad Aplicada

3.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

4.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

5.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## III.- CASO EN CONCRETO

6.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de julio de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

7.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 26 del anexo 002 y 33 Anexo 06 fue expedido por el Departamento de Nariño y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la Secretaría de Educación

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

Departamental la que certifica que “remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA”.

8.- Ahora bien, en el escrito de subsanación la parte demandante manifiesta:

*“La petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le fu asignado un numero de radicación NAR2022ER032071.*

*A través de correo electrónico enviado el 21 de diciembre de 2022, se informa que se ha generado la respuesta a la petición con numero de radicación NAR2022ER032071 y se acompaña el oficio No NAR2022EE033614 cuya nulidad se pretende.*

*En referencia del oficio No NAR2022EE033614 se puede observar que figura el número de radicación de la petición de la cual da respuesta (NAR2022ER032071) y debajo de él, el numero de oficio demandado N° NAR2022EE033614.*

*De lo anterior se concluye que la respuesta se encuentra enlazada con el número de radicación de la petición presentada, es esta la razón por la cual se atribuye la respuesta expresa a la petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Nariño.*

*Distinto sucedió con la petición radicada ante la entidad territorial Departamento de Nariño, pues no existe respuesta expresa, ni siquiera se informó el número de radicación asignado, razón por la cual se solicita la nulidad del acto ficto negativo originado a partir de ella”.*

9.- Sin embargo, esta Judicatura no comparte la apreciación de la parte demandante, habida cuenta que como ya se manifestó es claro el documento emitido por el Departamento de Nariño y no se observa que la respuesta este dada en nombre y representación legal del Fondo,

10.- En ese estado de cosas y resaltando los propios argumentos de la parte demandante en la subsanación de la demanda, no existe claridad respecto de la debida individualización de los actos administrativos cuya nulidad pretende. Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado.

11.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d746ebd4b97a33ffaea2b4b907b47bd4e214f5866648350d128073e80837f95**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**